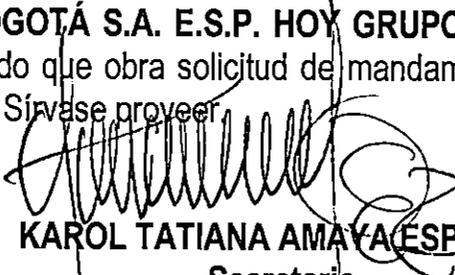


**SECRETARIA.** Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00509 de **JOSE ANTONIO LARROTA CONTRERAS Y OTROS** contra **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. HOY GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** informando que obra solicitud de mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

  
**KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., 02 FEB. 2022

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos: que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia

judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia, Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral , así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la ejecutada **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. HOY GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** , una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, y de hacer en los términos del Art. 433 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral ordenó en el numeral SEGUNDO de la sentencia a pagar en favor de cada uno de los demandantes, a título de mayor valor de sus mesadas pensionales derivado del ajuste del 8% dispuesto en el art. 143 de la ley 100 de 1993, y las que se sigan pagando de manera vitalicia así:

- A. JOSE ANTONIO LARROTA CONTRERAS \$43.770.733
- B. BENJAMIN LAVERDE VENTERO: \$44.445.713
- C. JOSE CRISANTO LAITON RONCANCIO: \$45.444.512
- D. MIGUEL ÁNGEL LOPEZ BRIJALDI: \$33.779.537
- E. JAIME MENDEZ MALDONADO: \$57.962.125
- F. CARLOS JULIO MENDOZA: \$55.965.715
- G. JOSÉ ALCIBIADES MOLINA: \$45.369.039
- H. TIBERIO MONTAÑO RODRIGUEZ: \$37.236.542
- I. DANIEL MORALES ROMERO: \$36.659.424

Igualmente en el numeral TERCERO condenó a la INDEXACION de las diferencias pensionales, desde la fecha que cada una se hizo exigible hasta la fecha efectiva de pago.

Así las cosas de conformidad con las manifestaciones efectuadas tanto por la parte demandante y por la parte demandada dentro del proceso ordinario a folio 741 a 749 se evidencia que mediante depósitos judiciales que obran entregados en el plenario (774 a 782) y que corresponden al valor de la condena descrita en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral,

**quedando pendiente por pagar lo relativo a la indexación de las condenas hasta la fecha de pago.**

En consecuencia y por encontrarse cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra, por los valores que no se han pagado por parte de la ejecutada.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares se decretará el embargo y retención de dinero propiedad de la ejecutada **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. HOY GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** , en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTA, y BANCO BBVA, inicialmente, a fin de evitar embargos excesivos.

LIMITESE la medida en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000).

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO:**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL**, en contra de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. HOY GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, y en favor de JOSE ANTONIO LARROTA CONTRERAS, BENJAMIN LAVERDE VENTERO, JOSE CRISANTO LAITON RONCANCIO, MIGUËL ÁNGEL LOPEZ BRIJALDI, JAIME MENDEZ MALDONADO, CARLOS JULIO MENDOZA, JOSÉ ALCIBIADES MOLINA, TIBERIO MONTAÑO, RODRIGUEZ DANIEL MORALES ROMERO, en los siguientes términos:

1. A reconocer y pagar la **indexación** de las diferencias pensionales desde que cada una se hizo exigible hasta la fecha de pago para cada uno de los ejecutantes.
2. Por las costas del proceso ordinario en la suma de \$ 7.389.015.
3. Por las costas de la ejecución.

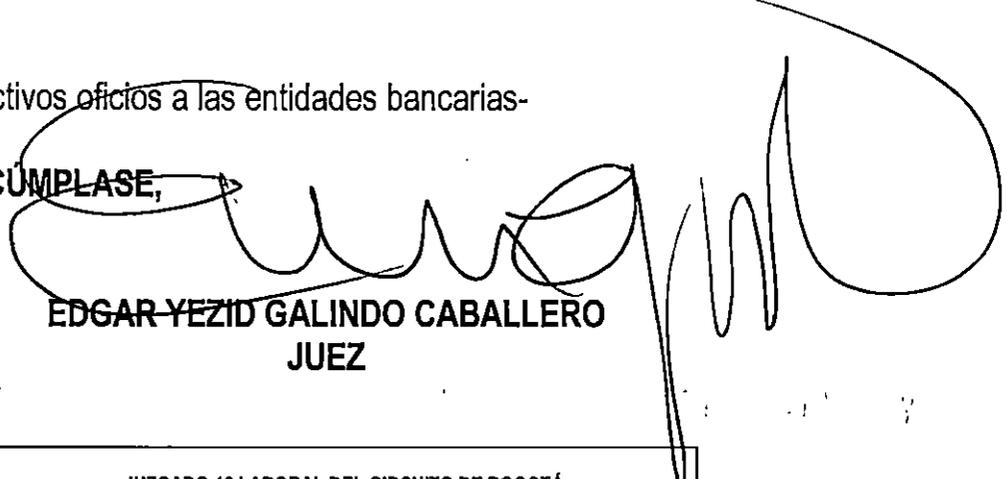
**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este auto admisorio a **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. HOY GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., y Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de dinero propiedad de la ejecutada **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. HOY GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** , en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA,** y **BANCO BBVA.**

LÍMITESE la medida en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000).**

Líbrense los respectivos oficios a las entidades bancarias-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO**  
**JUEZ**

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
13 03 FEB 2022  
NÚMERO FIJADO HOY A LAS 10:00 A.M.  
KAROL JATIANA AMAYUESPARZA  
Secretario